



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Recurso de Apelación

**Expediente:** TEECH/RAP/162/2021.

**Actor:** Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretaria:** María Dolores Ornelas Paz.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;**  
a tres de diciembre dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/162/2021**, promovido por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC, por el que **se revoca** la resolución de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, en la que declaró que no se acredita la responsabilidad administrativa del ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, con motivo de la denuncia de hechos que pudieran constituir una infracción administrativa por colocación de propaganda electoral.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> En adelante Instituto de Elecciones o IEPC.

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

**a) Medidas sanitarias por pandemia COVID-19.** Conforme a las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,<sup>2</sup> entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno. Asimismo, para habilitar plazos y términos jurisdiccionales en materia electoral, para el trámite y resolución de medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral 2021.

**b) Calendario del Proceso Electoral Local.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos municipales del Estado.

**c) Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**d) Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero<sup>3</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021<sup>4</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

---

<sup>2</sup> Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte.

<sup>3</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>4</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

**1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**2. Etapas del proceso electoral 2021.** De acuerdo al calendario aprobado, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, en tanto que la de campañas, aconteció del cuatro de mayo al dos de junio.

El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Tuzantán, de la cual se realizó el cómputo de los resultados de la votación, en el que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

## III. Procedimiento Especial Sancionador

**1. Presentación del escrito de queja.** El ocho de mayo, Pedro Enock García Palazuelos Domínguez, en su calidad de entonces Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, presentó escrito de queja vía Procedimiento Especial Sancionador en contra de Bany Oved Guzmán Ramos en su calidad de Candidato por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal del referido Municipio, por hechos que pudieran constituir una infracción administrativa por colocación de propaganda electoral. Mismo que fue remitido al IEPC para el trámite correspondiente.

**2. Acuerdo de Inicio de Investigación preliminar.** El diez de mayo, se dio inicio a la Etapa de Investigación Preliminar, con lo que se acordó

formar expediente con clave alfanumérica IEPC/CA/PEGPD/287/2021.

**3. Acta circunstanciada de fe de hechos.** El quince de mayo, mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.418.2021, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, Acta de fe de hechos número IEPC/SE/CME-103//001/2021, levantada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, respecto de la propaganda electoral ubicadas en diferentes puntos del Municipio<sup>5</sup>.

**4. Inicio del Procedimiento Especial Sancionador.** El veintiuno de mayo, la Comisión Permanente emitió acuerdo en el que determinó el inicio del Procedimiento, Radicación, Admisión y Emplazamiento respecto a la Queja en cuestión, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021.

**5. Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, la Comisión Permanente acordó la adopción de Medidas Cautelares correspondiente, dentro del Cuaderno Auxiliar de Medida Cautelar IEPC/PE/Q/PEGPD/CAMCAUTELAR/2021.

**6. Notificación al actor del Acuerdo de Medidas Cautelares.** El veintitrés de mayo, se notificó a Bany Oved Guzmán Ramos, de la imposición de las Medidas Cautelares mencionadas en el numeral que antecede.

**7. Aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones.** El seis de julio, el Consejo General del IEPC aprobó la resolución dentro del expediente IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021 por el cual, declaró administrativamente responsable a Bany Oved Guzmán Ramos, por transgredir el artículo 194, fracción VIII, del Código Comicial, al haber incluido en su campaña electoral la colocación de espectaculares con su propaganda publicitaria, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral del proceso electoral ordinario local 2021, lo que constituye un incumplimiento a una disposición normativa electoral; imponiéndole la

---

<sup>5</sup> Obran de la foja 077 a la 079 del expediente.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/RAP/162/2021

sanción calificada como grave ordinaria, consistente en una multa equivalente a cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente.

**8. Notificación de Aprobación de la Resolución del Consejo General del IEPC.** El nueve de julio, se notificó a Pedro Enock García Palazuelos Domínguez y a Bany Oved Guzmán Ramos, de la referida resolución.

**9. Primer Recurso de Apelación.** Inconforme con la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, Bany Oved Guzmán Ramos, interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado.

**10. Resolución del Recurso de Apelación TEECH/RAP/130/2021.** El trece de agosto, previo trámite de ley, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia dentro del Recurso de Apelación TEECH/RAP/130/2021, ordenando la revocación de la resolución de siete de julio del Consejo General del IEPC, y la reposición del Procedimiento Especial Sancionador desde la audiencia de pruebas y alegatos.

**11. Reinicio del Procedimiento Especial Sancionador. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Mediante acuerdo de dieciocho de agosto, la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, notificando a Pedro Enock García Palazuelos Domínguez y a Bany Oved Guzmán Ramos, ese mismo día, para la asistencia a dicha audiencia; la cual se llevó a cabo el veinte de agosto, sin la presencia de las partes; en la que se tuvieron por admitidas las pruebas, incluyendo escrito de argumentos y pruebas del denunciado.

**12. Cierre de Instrucción del Procedimiento Especial Sancionador.** El veintisiete de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, emitió Acuerdo en el cual decretó cerrada la instrucción, en la misma fecha se tuvo el proyecto de resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC.

**13. Resolución del Consejo General del IEPC.** El uno de septiembre, fue emitida la resolución del Consejo General, respecto al Procedimiento IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, en cumplimiento a la Sentencia emitida por

el Tribunal Electoral del Estado en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/130/2021, por la cual, declaró administrativamente responsable a Bany Oved Guzmán Ramos, por transgredir el artículo 194, fracción VIII, del Código Comicial, al haber incluido en su campaña electoral la colocación de espectaculares con su propaganda publicitaria, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral del proceso electoral ordinario local 2021, lo que constituye un incumplimiento a una disposición normativa electoral; imponiéndole la sanción calificada como grave ordinaria, consistente en una multa equivalente a cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente.

**14. Notificación de la Resolución del Consejo General del IEPC.** El seis de septiembre, se notificó a Pedro Enock García Palazuelos Domínguez y a Bany Oved Guzmán Ramos, de la referida resolución.

**15. Segundo Recurso de Apelación.** Inconforme con la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, Bany Oved Guzmán Ramos, interpuso Recurso de Apelación ante este Tribunal Electoral.

**16. Resolución del Recurso de Apelación TEECH/RAP/148/2021.** El veintiocho de septiembre, previo trámite de ley, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia dentro del Recurso de Apelación TEECH/RAP/148/2021, ordenando la revocación de la resolución de uno de septiembre del Consejo General del IEPC, para efectos de que realizara una valoración del material probatorio; así como que fundara y motivara de manera correcta su determinación.

**17. Resolución del Consejo General del IEPC.** El treinta de septiembre, fue emitida la resolución del Consejo General, respecto al Procedimiento IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/148/2021, por la cual determinó que no se acredita la responsabilidad administrativa de los hechos señalados, prohibidos en el artículo 194, fracción XII, del Código Electoral, por considerar que éstos resultan frívolos y no constituyen violaciones a la normatividad electoral y absolvió al ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, de los hechos denunciados.

**18. Notificación de la Resolución del Consejo General del IEPC.** El cuatro de octubre, se notificó a Pedro Enock García Palazuelos Domínguez y a Bany Oved Guzmán Ramos, de la referida resolución.

#### **IV. Trámite administrativo**

**1. Presentación del Recurso de Apelación.** El cinco de octubre, el representante partidario de MORENA presentó ante la autoridad responsable, Recurso de Apelación en contra de actos del Consejo General del Instituto de Elecciones Local.

**2. Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de cinco de octubre, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-805/2021, vía correo electrónico, tuvo por recibido el oficio sin número, por el cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por el hoy actor.

#### **V. Trámite Jurisdiccional**

**1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El once de octubre, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, a través del cual remite informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como anexos correspondientes.

**2. Turno a la ponencia.** En la misma fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/162/2021, siendo remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/1429/2021 a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

**3. Acuerdo de Radicación y consentimiento sobre la publicación de datos personales.** El once de octubre, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación.

Además, se tuvo por consentido de parte del actor, que se publiquen sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con

que cuenta este órgano jurisdiccional.

**4. Acuerdo de admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas.** El quince de octubre, el Magistrado Instructor, acordó admitir el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y el desahogo de las mismas.

**5. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de uno de diciembre, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## **C o n s i d e r a c i o n e s**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>6</sup>; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un representante partidista, en contra de una determinación emitida dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, resuelto por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

### **SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión de términos**, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

### **TERCERA. Tercero interesado**

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados<sup>7</sup>.

### **CUARTA. Causales de Improcedencia**

En ese sentido, por ser de estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

<sup>7</sup> Razón de ocho de octubre, que obra a foja 040 del expediente.

En ese orden de ideas, el Consejo General del IEPC, en su calidad de autoridad responsable en el presente asunto, no hace valer alguna causal de improcedencia en el presente caso.

Por lo que en este asunto y conforme con los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación que se resuelve, se advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia establecida en la Ley de Medios.

#### **QUINTA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios:

**a) Oportunidad del medio de impugnación.** El presente Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días; esto en virtud de que la resolución hoy impugnada fue notificada al accionante el cuatro de octubre<sup>8</sup>, y su escrito de demanda lo presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el cinco de octubre<sup>9</sup>, esto es, un día después de haberle notificado; por lo que se encuentra dentro del término legal.

**b) No hay consentimiento del acto impugnado.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

**c) Forma y procedibilidad.** El recurrente formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos, agravios, se anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**d) Legitimación e interés jurídico.** El presente Recurso de Apelación fue promovido por el Representante de MORENA ante el Consejo General del IEPC, quien en su calidad de representante partidista, es agraviado por

---

<sup>8</sup> Foja de la 314 a la 315 del expediente.

<sup>9</sup> Tal y como consta con el sello de recibido que obra en la foja 016 del expediente.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, toda vez que se determinó que no se acredita la responsabilidad administrativa por parte del ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, de los hechos denunciados en su contra; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho, además que la autoridad responsable le reconoció su personería en el Informe Circunstanciado. En ese aspecto, el artículo 35, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral los siguientes: parte actora, autoridad responsable y el tercero interesado; aunado a que el partido que representa, fue quien presentó la queja.

Si bien, el Procedimiento Especial Sancionador fue promovido por el entonces Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, la pretensión es acogida por el Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC, de la misma representación del Partido Político, máxime que la resolución es emitida por el Consejo General del IEPC.

e) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

#### **SEXTA. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios**

El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, y atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello le produzca perjuicio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Al respecto, resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> de rubro siguiente: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, este Tribunal identifica los siguientes elementos de análisis de la controversia:

La **pretensión** es que este Tribunal, revoque la sentencia controvertida y ordene al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emita una nueva resolución en la cual se conduzca bajo el principio de exhaustividad y con ello estudie todos los supuestos en los que incurrió el ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de entonces de candidato a Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, al colocar más de ocho lonas con propaganda electoral en diferentes puntos del municipio de Tuzantán, los cuales fueron fijados en lugares prohibidos e incumpliendo con las normas establecidas.

La **causa de pedir** la sustenta, entre otras cuestiones, en que la responsable Consejo General del IEPC, emitió una resolución carente de exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación.

De tal forma que la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo aduce el recurrente, la autoridad responsable violó en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 17, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda presentado por el representante del partido político apelante, se desprende que hace valer esencialmente, a manera de agravios que la resolución pronunciada deviene ilegal, porque:

a) La autoridad emitió una resolución carente de exhaustividad y ello trae como consecuencia una denegación de acceso a una justicia completa e integral a favor del Instituto Político que representa, al no

---

<sup>10</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto.de.violaci%c3%b3n.o.agravios>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

pronunciarse en particular, respecto a la propaganda fijada en lugares prohibidos, sino que se limitó exclusivamente a manifestar que la publicidad no había sido colocada en espectaculares.

b) La autoridad responsable al emitir la resolución inobservó el principio de exhaustividad, debida fundamentación y motivación; incumpliendo con la obligación de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

c) La autoridad no tomó en cuenta las pruebas aportadas, en las que se aprecia que la propaganda electoral, fue colocada en equipamientos urbanos y que éstas obstaculizaron en forma alguna la visibilidad de los ciudadanos.

d) La propaganda denunciada encuadra perfectamente en la hipótesis prevista en el artículo 194, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones; por lo que más allá de si la propaganda fue colocada o no en espectaculares, la responsable tenía la obligación de realizar diligencias e investigar si la colocación de la propaganda electoral fue fijada de acuerdo a las bases establecidas en la normatividad electoral; lo que no realizó.

e) La autoridad fue omisa en tutelar el derecho de acceso a la justicia completa y expedita, dado que a pesar de que la resolución ha sido revocada dos veces y que la responsable ha realizado tres proyectos de resolución del mismo tema, ésta sigue siendo negligente en su actuar, puesto que la sentencia controvertida es carente de un análisis a profundidad, así como de investigaciones que lleven a la veracidad de los hechos denunciados.

#### **SÉPTIMA. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal**

Los agravios del accionante serán analizados de manera conjunta ante la estrecha relación que guardan entre sí.

Al cumplirse con todos los requisitos de procedibilidad en el presente Recurso, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedencia necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por el promovente, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias de rubro “**AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>11</sup>**”, y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>12</sup>**”, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este Tribunal considera que son esencialmente **fundados** los agravios, aptos y suficientes para **revocar**, en la materia de impugnación la resolución reclamada; en una parte, por la falta de exhaustividad; y, por otra, por la indebida fundamentación y motivación; lo cual, vulnera los artículos 14, 16 y 17, constitucionales, respecto a los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia, que son la esencia del estado de derecho en una sociedad democrática.

Primeramente, es necesario precisar el marco normativo a efecto de estar en condiciones de estudiar de forma exhaustiva el motivo de disenso que hace valer el enjuiciante.

## **Marco Normativo**

### **Principio de exhaustividad**

Es de señalarse que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer

---

<sup>11</sup> 4/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

<sup>12</sup> 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 12/2001**, visible en las páginas 324 y 325 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, con el título: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

Además, cabe dejar anotado que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Tiene sustento lo anterior, en la **Jurisprudencia 28/2009**, consultable en las páginas 214 y 215 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, con el rubro:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, relativo a las Garantías Judiciales y su artículo 25, relativo a la Protección Judicial, establecen que:

**<<Artículo 8.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.>>

**<<Artículo 25.**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.>>

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el acceso a la justicia como “el derecho subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”.

Por lo tanto, para garantizar un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos fundamentales, el mismo recurso debe ser idóneo para combatir dicha transgresión, pues la autoridad competente, debe examinar las razones invocadas por el demandante y emitir pronunciamiento en torno a ellas.

Bajo esa tesitura, se infiere que las autoridades encargadas de administrar e impartir justicia deben hacerlo de manera pronta, completa e imparcial a través de recursos sencillos y rápidos, privilegiando el derecho de toda persona a acceder a medios procesales destinados a garantizar dichos derechos.



Es decir, implica la obligación que tienen los órganos facultados para que, al momento de dirimir conflictos, lo realicen sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando interpretaciones que impidan el enjuiciamiento de fondo y el acceso a la tutela judicial, sin dejar de lado el hecho de que el ejercicio de dicho derecho puede estar supeditado a ciertas restricciones, siempre cuando sean necesarias.

### **Procedimientos administrativos sancionadores**

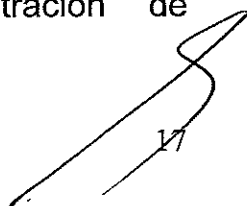
Por otro lado, con el objeto de regular la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, competencia del Instituto, el Consejo General del IEPC aprobó el siguiente Acuerdo.

**“Acuerdo IEPC/CG-A/087/2020 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de ese Organismo Electoral Local, adecuado al Código de Elecciones y Participación Ciudadana aprobado mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, el 14 de junio de 2021, en términos de la reviviscencia decretada en la resolución de la acción de inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas, emitida el 03 de diciembre de 2020, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”**

**“Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.”**

Del Reglamento antes señalado se advierte lo siguiente:

- El artículo 6, dispone que el Instituto es competente para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, a través de diversas áreas.
- El artículo 57, numeral 1, refiere que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de



actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

○ El numeral 4, del artículo 57, señala que la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez que tienen conocimiento de hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, proveniente de áreas del Instituto, de otras autoridades, o de quejas desechadas o por cualquier otra circunstancia, determinará el inicio oficioso de una investigación preliminar, previendo u ordenando la certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación, con el objeto de proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento oficioso por posibles infracciones a la legislación electoral o en su caso el desechamiento de la queja oficiosa.

○ El artículo 78, establece que el **Procedimiento Especial Sancionador, tiene como finalidad determinar, en procesos electorales locales y de manera expedita**, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones establecidas en dicho ordenamiento.

A juicio de este Tribunal Electoral fue incorrecto lo resuelto por el Consejo General del IEPC, autoridad señalada como responsable del acto que se impugna.

**Caso concreto.** De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:

- Mediante escrito de siete de mayo del presente año, presentado por el representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, se denunció que el cuatro de mayo fue vista la colocación de propaganda electoral en el que se promocionaba la imagen del ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, entonces candidato a la Presidencia Municipal del referido municipio.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

- En el escrito de queja, el denunciante manifestó lo siguiente:

<<<...

I.- Que el día 04 de mayo de 2021, a las 15 horas aproximadamente al transitar por diversas vías de comunicación del municipio de Tuzantán, Chiapas, me percaté que se encuentran distribuidas en puntos de alto flujo de personas, **siete bastidores de bambú con propaganda de lona tipo vinil** con publicidad del candidato del Partido del Trabajo, C. BANY OVIED GUZMAN RAMOS, conteniendo la imagen del candidato y la leyenda "BANY GUZMAN RAMOS PRESIDENTE MUNICIPAL 2021-2024 Tuzantán, Chiapas, este 6 de junio VOTA ASI y el Logotipo del Partido del Trabajo".

- Cabe señalar que dicha propaganda **está instalada en bastidores**, las cuales están prohibidas de acuerdo a lo señalado por el artículo **194, numeral 1, fracción VIII**, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

- II.- El artículo 194, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que en el contexto de las campañas políticas no podrá colgarse, fijarse o pegarse propaganda electoral en **bastidores o mamparas**. Esto es, **existe disposición prohibitiva expresa para el proceso electoral local en materia de propaganda electoral.**

III.- Además, los artículos 193, numeral 5 y 194, numeral 1, fracción XVIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen que la propaganda electoral deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Sin embargo la propaganda denunciada en la presente queja **no cuenta con los indicadores de biodegradabilidad o reciclabilidad de los materiales utilizados, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011**, referente a la industria del Plástico Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al terminar el Proceso Electoral se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral. Por lo que dicha propaganda impresa incumple con lo ordenado en la normatividad vigente.>>> (sic).

*[Handwritten signature]*

- Derivado de lo anterior, el diez de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC acordó el inicio de la investigación preliminar, a efecto de identificar la existencia de la propaganda electoral denunciada; a consecuencia de ello, el trece de mayo, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, levantó sendas actas circunstanciadas mediante las cuales hizo constar la localización de la publicidad electoral denunciada, en distintos puntos del referido municipio<sup>13</sup>; por lo que, el veintiuno de mayo la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determinó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021**.
- Durante la instauración del referido procedimiento, compareció el denunciado, quien no opuso controversia sobre la colocación de la propaganda electoral, pero alegó que éstas no fueron colocadas en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, casos en los cuales sí está prohibido por el artículo 194, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

El denunciante señaló como preceptos legales presuntamente violados, los siguientes:

**<<Artículos 193, numeral 5 y 194, numeral 1, fracciones VIII y XVIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.>>**

Ofreció como medios de prueba, una técnica consistente en:

<< Memoria usb, marca ADATA, color rojo con negro de 16 GB, que contiene cinco archivos fotográficos con metadatos, con fecha de captura GPS.

De lo anterior, se advierte que el acto reclamado por el accionante, tuvo como origen la colocación de propaganda electoral durante el periodo que comprendió las campañas electorales en el pasado proceso electoral; dicha acción, es un hecho no controvertido; pero sí lo es, las circunstancias en que fueron colocadas, ya que, por un lado, la autoridad responsable

---

<sup>13</sup> Acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/CME-003/1/001/2021, de 13 de mayo de 2021. Obra de la foja 078 a la 079 del expediente.

consideró que en la colocación no se violó la normativa electoral, mientras que el ahora apelante considera que sí, por lo que solicita que este Tribunal Electoral revoque la resolución reclamada.

Por lo anterior, como ya se anticipó, se consideran **fundados** los agravios de la parte actora, dado que al omitir la autoridad responsable pronunciarse en torno a los motivos de hechos y agravios que en forma expresa se expusieron en la queja que dio origen a la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador, dicha resolución infringió el principio de exhaustividad y con ello, que dicha decisión incurriera en un vicio de incongruencia externa.

Ello, porque en la resolución impugnada determinó que no se acredita la responsabilidad administrativa por parte del ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, con motivo de la denuncia de hechos que pudieran ser actos constitutivos de la infracción administrativa, por colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos; sin embargo la autoridad señalada como responsable, no estudió los hechos denunciados, ni las reglas señaladas en el artículo 194, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones, sobre la prohibición de la publicación de propaganda electoral.

Y tampoco se pronunció si el denunciado se ajustó a lo que establecen los artículos 193, numeral 5 y 194, numeral 1, fracción XVIII, del propio Código, referente a que toda la propaganda electoral deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente; es decir, no analizó de manera exhaustiva los hechos denunciados, ni valoró el caudal probatorio presentado por el actor, y que obra en autos; y para que posteriormente hubiera emitido dictamen en el que señale la responsabilidad administrativa o no del denunciado, como lo manifiesta el quejoso en su escrito de denuncia.

Del análisis a la resolución impugnada, se puede advertir lo siguiente:

- a) A partir de las pruebas aportadas por el denunciante, así como de las recabadas por esa autoridad, y de las Actas Circunstanciadas de fe de hechos, la autoridad responsable tuvo por no acreditada la "colocación" de propaganda electoral del entonces candidato del

Partido del Trabajo, Bany Oved Guzmán Ramos; situación que consideró no constituyen violaciones a la normatividad electoral en cuanto a las reglas establecidas para difundir publicidad electoral en campañas electorales por medio de “espectaculares”.

- b) Desde la perspectiva de la autoridad responsable, la publicidad electoral desplegada no puede considerarse que sean “espectaculares”, que más bien se tratan de lonas adheridas a palos, específicamente palos de bambú, tal y como lo hace constar el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/CME-103/I/001/2021; lo que a su parecer dista mucho de poder constituir espectaculares que deben ser adheridos a estructuras metálicas.
- c) En concepto de la autoridad responsable, la publicidad electoral desplegada en un “espectacular”, cierto es que se encuentra prohibida, según lo establecido en el artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones, pero también lo es que para poder acreditar que se trata de espectaculares, resulta aplicable lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que establece con meridiana claridad qué se debe de entender por este tipo de propaganda electoral.

De lo anterior, se deduce que la autoridad responsable como se mencionó, realizó un análisis incorrecto de los hechos denunciados e indebida valoración del material probatorio con la que sustenta su determinación; ello es así, porque contrario a lo que sostiene, en el Acta Circunstanciada de fe de hechos, levantada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, no da cuenta que la propaganda electoral que se atribuye al hoy denunciado, hayan sido colocadas en lonas “adheridas a palos, específicamente palos de bambú o espectaculares”, como erróneamente lo sostiene en la determinación impugnada; sino que dichas manifestaciones a su favor fueron realizadas por el denunciado en su escrito de contestación; la Secretaria Municipal describe “lonas en color blanco”; en ningún momento se refiere ni a “lonas adheridas a palos de bambú o espectaculares”; esa connotación se la dio



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

la autoridad responsable.

En efecto, del contenido del Acta Circunstanciada de referencia, la funcionaria electoral solo hizo constar la localización de "lonas de color blanco" en cada uno de los lugares en que se le ordenó se constituyera; sin embargo, en el acta no hizo constar que "las lonas de color blanco" estuvieran colocadas en estructuras metálicas de gran tamaño, característicos de los anuncios espectaculares.

Por lo tanto, es incorrecto lo señalado por la autoridad en cuanto sostiene que para atender la denuncia planteada, es conveniente tener presente las disposiciones que regulan las características de la propaganda denunciada, es decir, propaganda electoral en espectaculares.

Esto es así, ya que en los hechos de la queja el actor manifestó que al transitar por diversas vías de comunicación del municipio de Tuzantán, Chiapas, se percató que se encontraban distribuidas en puntos de alto flujo de personas, siete bastidores de bambú con propaganda de lona tipo vinil con publicidad del candidato del Partido del Trabajo, C. BANY OVIED GUZMAN RAMOS, conteniendo la imagen del candidato y la leyenda "BANY GUZMAN RAMOS PRESIDENTE MUNICIPAL 2021-2024 Tuzantán, Chiapas, este 6 de junio VOTA ASI y el Logotipo del Partido del Trabajo".

Y que dicha propaganda **está instalada en bastidores**, las cuales están prohibidas de acuerdo a lo señalado por el artículo **194, numeral 1, fracción VIII**, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Que el artículo 194, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que en el contexto de las campañas políticas no podrá colgarse, fijarse o pegarse propaganda electoral en **bastidores o mamparas**. Esto es, existe disposición prohibitiva expresa para el proceso electoral local en materia de propaganda electoral.

Además de lo anterior, señaló que los artículos 193, numeral 5 y 194, numeral 1, fracción XVIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen que la propaganda electoral deberá ser reciclable,

fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Sin embargo la propaganda denunciada en la presente queja **no cuenta con los indicadores de biodegradabilidad o reciclabilidad de los materiales utilizados, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011**, referente a la industria del Plástico Reciclado- Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al terminar el Proceso Electoral se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral. Por lo que dicha propaganda impresa incumple con lo ordenado en la normatividad vigente.

Como se puede advertir de lo anterior, la autoridad administrativa, no se pronunció respecto a los hechos denunciados, entre otras cosas, que se encontraban siete bastidores de bambú con propaganda de lona tipo vinil con publicidad del candidato del Partido del Trabajo, BANY OVIED GUZMAN RAMOS; que dicha propaganda estaba instalada en bastidores, las cuales están prohibidas de acuerdo a lo señalado por el artículo 194, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones; que la propaganda denunciada no cuenta con los indicadores de biodegradabilidad o reciclabilidad de los materiales utilizados, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011; únicamente señaló que la publicidad electoral desplegada no puede considerarse que sean “espectaculares”, más bien se trata de lonas adheridas a palos, específicamente palos de bambú; lo que dista mucho de poder constituir espectaculares que deben ser adheridos a estructuras metálicas; es decir, la autoridad insiste en resolver la denuncia con relación a publicidad electoral colocada en espectaculares, prohibición señalada en el artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones; cuando lo denunciado fue publicidad electoral instalada en bastidores, de acuerdo a lo señalado en la fracción VIII, del artículo antes referido.

Es decir, la autoridad denunciada, no emitió un pronunciamiento en particular respecto a las bases y reglas de los actos que pueden realizar los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas políticas-electorales, así como la fijación de propaganda; tal y como lo señala el artículo 194, del Código de Elecciones; ni tampoco se pronunció si la propaganda denunciada cuenta o no con los indicadores reciclables y





biodegradables de los materiales utilizados, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, tal y como lo señaló en la queja; lo cual era su obligación, pronunciarse a todos los hechos denunciados y no solamente a lo que le interese.

Además de lo anterior, hay que tomar en cuenta que la autoridad electoral en dos ocasiones ya había acreditado el hecho denunciado; es decir, declaró fundados los agravios y determinó la plena responsabilidad administrativa del ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, por no respetar los parámetros establecidos en la difusión de propaganda electoral prohibida en el periodo de campaña electoral; y en consecuencia del incumplimiento de disposiciones previstas en la normatividad electoral, en contravención al artículo 194, fracciones VIII y XII, del Código de Elecciones<sup>14</sup>.

Por lo que la autoridad al no haber tomado en cuenta todos los hechos denunciados, debe en este momento de analizar todos elementos constitutivos de la infracción señalada sobre las bases y reglas de los actos que pueden realizar los partidos políticos y candidatos durante sus campañas políticas-electorales, así como la fijación de propaganda; y pronunciarse si la propaganda denunciada cuenta o no con los indicadores reciclables y biodegradables de los materiales utilizados, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, a la luz de los artículos 193, numeral 5 y 194, numeral 1, fracciones VIII y XVIII, del Código de Elecciones; tal y como se denunció en la queja.

Elo, porque no existe coincidencia entre lo resuelto en el Procedimiento Especial Sancionador con lo planteado por el denunciante, introduciéndose aspectos ajenos a la controversia, así como omitiendo pronunciarse sobre otros.

De ahí que, los hechos denunciados y de las pruebas exhibidas, pueden, de ser el caso, ser sancionados por la autoridad competente bajo la cobertura legal del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y/o de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>14</sup> Véase las resoluciones de los Recursos de Apelación TEECH/RAP/130/2021 y TEECH/RAP/148/2021, del índice de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo anterior, se advierte la falta de exhaustividad que señala el actor en la resolución impugnada.

Agravio que resulta **fundado** por lo expuesto y denota la falta de diligencia en el actuar de la responsable, atento a la connotación de este tipo de procedimientos sancionadores que conforme a la legislación local son preminentemente inquisitivos en la etapa de investigación de posibles infracciones a la normativa electoral, máxime cuando tuvo noticia de hechos y los medios en los que se difundían o acontecían para así verificarlos y recabar las pruebas correspondientes.

De esta forma, el primer aspecto se actualiza teniendo en cuenta que el principio de exhaustividad exige el análisis de todos y cada uno de los planteamientos hechos por la parte, en primer lugar, por no haber analizado todo el material probatorio exhibido y en segundo, por no haber estudiado los hechos señalados ni a los sujetos que denuncia participaron en eventos proselitistas.

#### **Indebida fundamentación y motivación**

El acto reclamado también resulta contra derecho, porque no se encuentra debidamente fundado y motivado como debería de ser, según lo mandata el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se dice lo anterior, porque en la resolución impugnada se argumenta que la propaganda electoral atribuida al accionante, no se equipara a un espectacular, pero tampoco señala qué tipo de propaganda desplegó el denunciado, si es una propaganda prohibida o si está o no colocada en lugar indebido; no obstante, el fundamento legal que cita la responsable al señalar la determinación, no corresponde al supuesto de hecho que dice el actor haberse violado, colocación de propaganda electoral en bastidores, (artículo 194, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones).

Además, la autoridad fundamentó su actuar con los artículos 466, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3, fracción III, del Código de Elecciones y 38 y 41, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores; sin embargo, dichos artículos se refieren a las causales



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

de improcedencia, como el sobreseimiento y la incompetencia de la queja o denuncia.

El Artículo 466, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de **improcedencia**.

**<<Artículo 466.**

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

..>>

Por su parte, el artículo 291, numeral 3, fracción III, del Código de Elecciones, señala que si la queja refiere a hechos que no constituyen probables violaciones a la normativa electoral local o refiere a sujetos no obligados por el Código, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, determinará la **incompetencia**.

**<<Artículo 291.**

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:

...

III. Si la queja refiere a hechos que no constituyen probables violaciones a la normativa electoral local o refiere a sujetos no obligados por el Código, para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias un acuerdo de incompetencia.

...>>

De igual manera los artículos 38 y 41, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, se refieren a la **improcedencia y sobreseimiento** de la queja.

**<<Artículo 38.**

1. La queja será improcedente cuando:

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Los actos o hechos imputados a una misma persona, hubiesen

- sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el propio Tribunal;
- IV. Se denuncian actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;
  - V. Haya prescrito la acción del Instituto para conocer de la queja respectiva; y
  - VI. Tratándose de propaganda electoral, cuando el quejoso no acredite el interés jurídico.

#### **Artículo 41.**

##### **1. Procederá el sobreseimiento de la queja cuando:**

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
  - II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, haya perdido su registro;
  - III. El promovente presente escrito de desistimiento, siempre que lo exhiba antes de la resolución de fondo, y que a juicio del Instituto o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y,
  - IV. Cuando la queja haya quedado sin materia.
- ...>>

De lo anterior, podemos advertir que los artículos con los cuales la autoridad funda su actuar se refieren a las causales de improcedencia y sobreseimiento de la queja o denuncia presentada, y lo que resolvió fue la no acreditación de la responsabilidad administrativa y absolvió al denunciado de los hechos denunciados, ya que la autoridad consideró que la publicidad electoral desplegada no puede considerarse que sean “espectaculares”, que más bien se trata de lonas adheridas a palos de bambú; sin tomar en cuenta lo señalado en el artículo 193, numeral 5 y 194, numeral 1, fracciones VIII y XVIII, del Código de Elecciones, que fue lo que denunció el actor.

Contrario a ello, en la resolución no se declaró incompetente ni sobreseyó la queja, sino que se determinó que el demandante no acreditó que los hechos denunciados se encontraban desplegados en espectaculares; por lo tanto es incorrecta la fundamentación en la resolución denunciada.

Lo anterior se corrobora con la parte conducente de la resolución impugnada que dice:

“---De lo anterior se colige, que de los hechos que pretende hacer valer el quejoso son con relación a la publicidad desplegada en diversos puntos del

municipio de Tuzantán, Chiapas, que a su criterio es publicidad prohibida, hechos denunciados carecen de sustento alguno.

Se dice lo anterior, puesto que para atender a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características de la propaganda denunciada, es decir, propaganda electoral en espectaculares.

Ahora bien, tal como se estudió en el considerando anterior, de las pruebas aportadas por el denunciante, así como las recabadas por esta autoridad electoral local, de todas ellas no se desprende violación alguna a la normatividad electoral, no obstante lo anterior, respecto a los hechos que motivaron la queja en contra del ciudadano **Bany Oved Guzmán Ramos**, es importante citar, que el denunciado señaló que la publicidad electoral desplegada no puede considerarse que sean espectaculares, más bien se trata de lonas adheridas a palos, específicamente palos de bambú, tal como lo hace constar el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/CME-103/1/001/2021, de fecha 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno, llevada a cabo por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, lo que dista mucho de poder constituir espectaculares que deben ser adheridos a estructuras metálicas, ya que de acuerdo al artículo 207, numeral 1, inciso (a) y b) del Reglamento de Fiscalización, en el que establece las características de un espectacular.

**Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares.** (se transcribe)

Cierto es que, el artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana establece prohibiciones normativas que hacen referencia a la propaganda de tipo electoral, al especificar que la propaganda electoral a través de los espectaculares se encuentra prohibida, pero también lo es que para poder acreditar que se trata de espectaculares, resulta aplicable lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que establece con meridiana claridad que se debe entender por este tipo de propaganda electoral que difundan los partidos políticos, puesto que los bienes jurídicos tutelados por la norma citada, son la visibilidad de los transeúntes en lugares públicos, así como, el uso adecuado de los tipos de vías de comunicación, lo que en la especie no se violenta con la publicidad denunciada, con independencia del contenido o naturaleza de la propaganda colocada a través de las lonas.

En las relacionadas circunstancias, se arriba a la conclusión de que los hechos narrados y que fueron denunciados, y analizados a la luz de los datos de prueba que obran en el presente expediente, son insuficientes para determinar que, **NO SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por parte del ciudadano **Bany Oved Guzmán Ramos**, por considerar que los hechos resultan frívolos y no constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia **16/2011** "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**". (se transcribe).

En las relatadas condiciones y por los razonamientos vertidos en los

considerandos que anteceden; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 466, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 291, numeral 2, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 38 y 41, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, se:...

...”

Como se ve, la autoridad responsable cita también como fundamento de su determinación, el artículo 194, numeral 1, fracción XII del Código Electoral Local, sin embargo este precepto legal, si bien señala el supuesto de prohibición de propaganda electoral en espectaculares, lo cierto es, que el actor denunció los hechos establecidos como prohibición los señalados en el artículo 193, numeral 5 y 194, numeral 1, fracciones VIII y XVIII, del Código de Elecciones; y no como equivocadamente lo estudió y estableció la autoridad.

Por tanto, se considera que la resolución impugnada no fue emitida con los requisitos exigidos por el artículo 16, Constitucional, respecto a la debida fundamentación y motivación de todos los actos de autoridad.

De acuerdo con dicho precepto constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto **y las razones** que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52<sup>15</sup>, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”.** “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

En contexto con todo lo anteriormente señalado, este Tribunal Electoral concluye que la resolución impugnada resulta inconstitucional, específicamente por lo siguiente:

- La autoridad responsable realizó una incorrecta valoración del material probatorio antes señalado; violando con ello, las garantías del debido proceso en perjuicio del accionante;
- No debió haber resuelto los hechos denunciados relacionados a la propaganda electoral publicada a través de espectaculares, sino de acuerdo a lo propaganda electoral colocados en bastidores de

<sup>15</sup> Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

bambú en lonas tipo vinil; y además, no se pronunció si dicha propaganda cuenta o no con los indicadores reciclables y biodegradables de los materiales utilizados, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011; ya que con ello, violó el principio de taxatividad y tipicidad, incurriendo en incongruencia externa que rige a los procedimientos administrativos sancionadores al darle un concepto diferente a los bastidores, haciendo referencia que dicha propaganda no tienen las características de espectaculares.

- Incurrió en indebida fundamentación y motivación, ya que el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código Electoral Local en que funda su determinación, está en discordancia con el hecho denunciado.

Por lo anterior, y de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, primer párrafo, en relación con lo establecido en el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral, atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada, dentro o fuera de un proceso comicial y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse las irregularidades denunciadas, esto es, los hechos que se refieran a violaciones a la norma electoral.

En consecuencia, este Tribunal determina que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC debe analizar todos los hechos denunciados y determinar si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se pudiera advertir que tales hechos constituyen o no una violación a la normativa en materia electoral.

Por lo que, lo procedente conforme a derecho, es **revocar** la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable a que realice lo siguiente.





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Octava. Efectos de la sentencia

Al quedar plenamente acreditada la vulneración al principio de congruencia, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, al momento de resolver la queja presentada por el ahora actor ante la autoridad administrativa, se ordena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción en caso de no advertir alguna causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que:

### 1.1 De manera exhaustiva:

a. Se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas, documentales e imágenes, donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos, así como entes denunciados; todos los elementos que se hayan acreditado en la etapa de investigación.

### 1.2 De manera congruente:

- a. Analice los hechos denunciados a la luz de los artículos 193, numeral 5 y 194, numeral 1, fracciones VIII y XVIII, del Código de Elecciones.
- b. Se pronuncie si dicha propaganda cuenta o no con los indicadores reciclables y biodegradables de los materiales utilizados, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.

### 1.3 De manera fundada:

- a. En caso de acreditar las conductas imputadas, establezca si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen conductas que transgrede la ley electoral; y determine si ordena dar vista a las autoridades competentes.

- b. Establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho corresponda.
- c. Funde y motive de manera correcta la determinación, sin incurrir en incongruencia externa e interna.

2. Lo que deberá de realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos<sup>16</sup>.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, la responsable dentro del término de dos días hábiles a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo, remitiendo las constancias pertinentes que lo acredite; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100) M.N.)<sup>17</sup>, que asciende a la cantidad de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

## RESUELVE

**Único.** Se **revoca** la resolución de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021; por los razonamientos y para los efectos expuestos en las consideraciones **Séptima y Octava** de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente** la presente resolución a las partes en los correos electrónicos autorizados que para tal efecto tienen señalados en autos; al **actor**, en el correo electrónico

---

<sup>16</sup> Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO. Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>17</sup> Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**morenachiapasrepresentacion@gmail.com** con copia autorizada de esta resolución; y, a la **autoridad responsable** mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 23, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, 43 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; y numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, para el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García** y **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

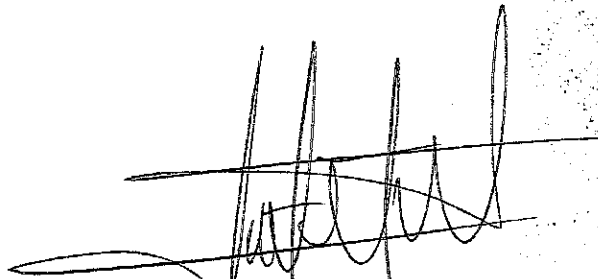
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**



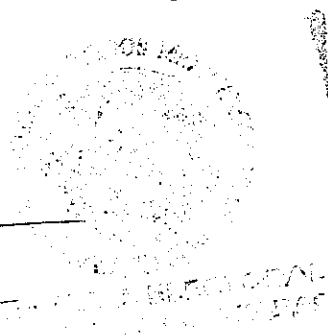
**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado



**Alejandra Rangel Fernández**  
Secretaria ~~General~~ en  
funciones de Magistrada por  
Ministerio de Ley



**Adriana Sarahí Jiménez López**  
Subsecretaria General en funciones de  
Secretaria General por Ministerio de Ley



**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/162/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de diciembre de dos mil veintiuno.-----

